



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0119/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0267, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Manuel Antonio Reyes Espinosa contra la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00272, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2017-0267, relativo a la revisión constitucional en materia de amparo interpuesta por Manuel Antonio Reyes Espinosa contra la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00272, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión**

1.1. La Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00272, objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), y su dispositivo reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE, la acción Constitucional de Amparo intentada por el señor MANUEL ANTONIO REYES ESPINOSA, en fecha veintiuno (21) de julio de 2017, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES Y SU DIRECTOR, LIC. EMILIO CÉSAR RIVAS RODRÍGUEZ, en virtud de lo que establece el artículo 107 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme establecen las motivaciones anteriormente expuestas.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

1.2. La referida sentencia fue notificada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo a la parte recurrente el veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

2.1. La parte recurrente, Manuel Antonio Reyes Espinosa, interpuso su instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo. La misma fue recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el primero (1°) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

2.2. El recurso de revisión constitucional de amparo fue notificado a la parte recurrida, la Dirección General de Bienes Nacionales y su director, Emilio César Rivas Rodríguez, mediante Acto núm. 954/2017, del diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

3.1. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al dictar la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00272, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), acogió la acción constitucional de amparo de cumplimiento incoada por Manuel Antonio Reyes Espinosa, en resumen, por los siguientes motivos:

*7. Al analizar la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, hemos podido observar que el señor MANUEL ANTONIO REYES ESPINOSA, procura que el Tribunal ordene el cumplimiento un acto administrativo, a saber la Resolución No. 129/2017, de fecha 20 de marzo del año 2017, emitida por el Ministerio de Hacienda, que dispone la reintegración del señor Manuel Antonio Reyes Espinosa, como Encargado de Archivo de Títulos y Planos de Catastro, dejándose sin efecto la Acción de Personal No. RRHH-AP-000-16,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de fecha 1 del mes de marzo del año 2016, de dicha Dirección mediante la cual se destituyó al señor Reyes Espinosa del referido cargo, y realizar los trámites necesarios por ante las instancias competentes a los fines de someter la solicitud de su pensión o jubilación (sic).*

*8. Continuando con el análisis del asunto, verificando la documentación depositada y lo expuesto por los litisconsortes, este tribunal ha constatado lo siguiente: 1) La Resolución No. 129-2017, de fecha 20 de marzo del año 2017, emitida por el Ministerio de Hacienda0 (sic); 2) Actos núms. 482/2017 y 631/2017, de fechas 26 de mayo y 04 de julio del año 2017, respectivamente, instrumentados por el ministerial José Miguel Lugo Adames, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; 3) Acto de Advertencia núm. 277/17, de fecha 12 de junio del año 2017; que la presente acción recursiva fue interpuesta en fecha 21 de julio del año 2017.*

*9. De lo anterior se infiere, que la parte accionante realizó diferentes tipos de acciones tendente a trabar embargos retentivos en contra de la parte accionada; sin embargo, con relación al objeto del presente Amparo de Cumplimiento, no ha notificado a la Dirección General de Bienes Nacionales con el fin de hacer cumplir el Acto Administrativo (Resolución 129-2017, de fecha 20/03/2017, emitido por el Ministerio de Hacienda), cuyo procedimiento especial le otorga quince (15) días a la Administración para dar la contestación al requerimiento o cumplirlo, contrario a lo anterior, el accionante procedió a acudir ante este Tribunal, sin haber hecho el procedimiento especial establecido por el legislador, en el artículo 107, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, es decir, la puesta en mora.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*10. En relación con el derecho al recurso, nuestro Tribunal Constitucional se pronunció precisando al respecto lo siguiente: (. ..) en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que” (...) es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos —positivos y negativos— que deben darse para su ejercicio (...)*

*11. En consonancia con lo antes expuesto, este Tribunal entiende que la presente acción de amparo de cumplimiento debe declararse improcedente, conforme establece el artículo 107 párrafo II de la Ley No.137-11 LO TC, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

4.1. La parte recurrente, Manuel Antonio Reyes Espinosa, solicita que la Sentencia núm. 0030-2017-SS-SEN-00272, del treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017), sea revocada y, en consecuencia, acogida la acción constitucional de amparo de cumplimiento, en virtud de que alega que la misma tiene una ilogicidad manifiesta en su motivación, sosteniendo, en síntesis, lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5.1.- *Los juzgadores tuvieron la oportunidad de detenerse a ponderar el acto # 482/2017, del 26 de mayo del año 2017, titulado INTIMACIÓN DE PAGO TENDENTE A EMBARGO EJECUTIVO, el cual dice textualmente en su primera página lo siguiente:*

*EN VIRTUD: A la Resolución No, 129-2017 expedida por el Ministerio de Hacienda en fecha 20 de Marzo del año 2017, con motivo al Recurso Jerárquico interpuesto por el señor Manuel Antonio Reyes Espinosa en contra de la acción de persona No. RRHH-AP-00016, de fecha 1/Marzo/2016 emitida por la Dirección General de Bienes Nacionales. (sic)*

5.2.- *A todas luces, resulta evidente que estamos ante la puesta en mora al cumplimiento de dicha resolución, toda vez, lo que califica un acto no es el título dado, sino el contenido del mismo.*

5.3.- *En el numeral 9, página #7, de la sentencia objeto de la presente acción recursiva, los juzgadores razonan que con relación al objeto del presente amparo de cumplimiento, el reclamante no ha notificado a la Dirección de Bienes Nacionales con el fin de hacer cumplir el acto administrativo (Resolución # 129-2017. de fecha 20.03.2017, emitido por el Ministerio de Hacienda, si se analiza el acto 482 / 2017, del 26 de mayo del año 2017, del protocolo del ministerial José Miguel Lugo Adames, queda comprobado que se actúa en virtud de dicha resolución descrita en cuerpo de este párrafo, lo que deviene en una ilogicidad manifiesta. (sic)*

5.4.- *En ese tenor, en el mismo numeral noveno, los juzgadores dicen textualmente: ..." que la parte accionante realizó diferentes tipos de acciones tendente a trabar embargos retentivos en contra de la parte accionada..." Esto es ilógico, veremos por qué.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5.5.- *Una acción es la consumación material de un hecho. Nunca los accionantes llegaron a trabar embargos retentivos o conservatorios, a la Dirección General de Bienes Nacionales o su director general, ese hecho no se consume, entonces, es una ilogidad consignar este razonamiento en el acto jurisdiccional objeto de este recurso.*

5.6.- *Se intima a la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y su director general, EMILIO RIVAS, al pago de valores por concepto de salarios desde el uno (01) de marzo del año 2016, a dicha fecha, advirtiéndole que serían constreñidos por todas las vías de derecho para el pago reclamado. Pero, esa resolución ordena que el empleado desvinculado de la labor, sea reintegrado en su posición; amén, de obtener el pago de sus salarios, lo que constituye violación a una prerrogativa fundamental, como es el derecho a la alimentación, consagrado en la seguridad (sic) alimentaria, a que se contrae el artículo 54, de nuestro pacto fundamental; esto así, porque de su trabajo se sostiene él y su familia, conforme artículo 62.3 de la Constitución de la República Dominicana.*

5.7.- *El término poner en mora o constituir en mora, es lo mismo a intimar, a requerir el cumplimiento de una obligación.*

5.8.- *Por tanto, queda probado y verificado que la Dirección General, de Bienes Nacionales y su director general, fueron intimados, puestos en mora para pagar los valores adeudados en virtud de la resolución 129-2017, ordenada por el Ministerio de Hacienda, tomando en cuenta que al ser reintegrado en su posición laboral, esto conlleva honrar las mensualidades cumplidas y dejadas de pagar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*5.10.- Si ponderamos que, la Dirección General de Bienes Nacionales, es intimada o puesta en mora, en fecha 26 de mayo del 2017, mediante el acto de alguacil 482, descrito en párrafo anterior; y procedemos a computar los 15 días laborables, del artículo 107, de la ley 137-11, más los sesenta días, ordenados por el párrafo I de este texto legal, resulta evidente, más allá de toda duda razonable, que la acción de amparo en cumplimiento, calificación dada por el Tribunal Superior Administrativo, es conforme a derecho.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

5.1. La parte recurrida, Dirección General de Bienes Nacionales y su director, licenciado Emilio César Rivas Rodríguez, depositó el diecisiete (17) de junio de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo su escrito de defensa contra el recurso de revisión interpuesto por Manuel Antonio Reyes Espinosa, en virtud del cual solicita que sea declarado inadmisibile, o subsidiariamente, rechazado el recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento y confirmada la sentencia, en síntesis, por las siguientes razones:

*2.1.- INADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL:  
Por no haberse depositado la decisión impugnada, conforme al voto de los artículos 36 del reglamento jurisdiccional del tribunal constitucional*

*7. En el presente caso el Recurrente, al elevar el Recurso de Revisión Constitucional que hoy ocupa vuestra atención, Honorables Magistrados, no depositó la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00272, objeto del mismo. Ello imposibilita que vosotros, Magistrados del Tribunal Constitucional, puedan encontrarse en las condiciones mínimas indispensables para decidir sobre los méritos del presente Recurso de Revisión Constitucional.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.2.- INADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL:  
*Por carecer de especial transcendencia o relevancia constitucional, conforme a lo exigido por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.*

14. *Honorables Magistrados, el Recurso de Revisión Constitucional intentado por el señor MANUEL ANTONIO REYES ESPINOSA no configura el presupuesto de especial transcendencia o relevancia constitucional. Esto, la inexistencia de especial transcendencia o relevancia constitucional, se puede inferir de lo siguiente:*

(i) *La inadmisión del amparo de cumplimiento, como consecuencia del incumplimiento de la exigencia del artículo 107 de la LOTCPC —previa exigencia de cumplimiento—, es una cuestión sobre la que ya existe múltiples precedentes de ese Tribunal Constitucional. Ello constituye un criterio jurisprudencial constante de ese tribunal, y muestra irrefutable de ello son los precedentes contenidos en las Sentencias TC/0016/13, TC0020/15, TC/0255/15 y TC/0287/15. Pues bien, eso fue lo que realizó el Tribunal Aquo: inadmitir un amparo de cumplimiento que fue interpuesto sin cumplir previamente la exigencia del artículo 107 de la LOTCPC.*

15. *Honorables Magistrados, dentro del planteamiento del presente caso no se configura una situación de especial transcendencia o relevancia constitucional, ya que se trata de un asunto sobre el cual ese Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse en reiteradas ocasiones, permitiendo que los tribunales del orden judicial puedan realizar una sana administración de justicia, como en efecto realizó la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia impugnada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2.3.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL: El cual deberá ser rechazado, por encontrarse mal fundado y carecer de base legal y, muy especialmente, de pruebas.*

*16. Por demás, Honorables Magistrados, debe ponderarse en el hecho de que, en base a los precedentes de ese Tribunal Constitucional (Sentencias TC/0016/13, TC0020/15, TC/0255/15 y TC/0287/15), es de doctrina jurisprudencial pacífica el hecho de que el incumplimiento del artículo 107 de la LOTCPC torna inadmisibles al amparo de cumplimiento. Esa es la consecuencia procesal que ese Alto Tribunal le ha asignado a la demanda en amparo de cumplimiento que omitiera exigir el cumplimiento previo de la norma o acto administrativo que pretende hacer ejecutar.*

*17. En ese sentido, el Tribunal A-quo, siguiendo fielmente la doctrinal (sic) jurisprudencial de ese Tribunal Constitucional, pudo verificar y constatar que el amparo de cumplimiento del Recurrente fue realizado prescindiéndose de la exigencia de puesta en mora previa, requerida por el artículo 107 de la LOTCPC.*

*20. Asimismo, vale decir que las razones expuestas por la Corte A-qua, al inadmitir el amparo de cumplimiento interpuesto por el Recurrente, coincide y encuentra respaldo en la línea de jurisprudencia vinculante de ese Tribunal Constitucional.*

*29. Honorables Magistrados, de la Resolución No. 129-2017, dictada por el MINISTERIO DE HACIENDA en fecha veinte (20) de marzo del dos mil diecisiete (2017), que es el acto administrativo que el señor MANUEL ANTONIO REYES ESPINOSA pretende hacer cumplir, no se infiere ninguna obligación de pagar sumas de dinero a favor de éste, sino de reinstalación y*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de iniciar los trámites correspondientes para que el Accionantes (sic) se pensione.*

### **6. Intervenciones oficiales**

La Procuraduría General Administrativa, actuando en representación del Estado dominicano, sometió su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017), requiriendo la inadmisibilidad por no reunir los requerimientos establecidos en los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y de manera subsidiaria, el rechazo de dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y, en consecuencia, confirmar la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00272 en todas sus partes. En sus motivaciones, dicha entidad alega, esencialmente, los siguientes razonamientos:

*En sentido amplio el presente Recurso de Revisión no invoca los medios de defensa propuestos al tribunal a quo en el proceso de acción de amparo, no hace constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada. Muy por el contrario el recurrente se limita a enunciar la violación de la tutela efectiva y el debido proceso y enumerar los artículos de la constitución y los procedimientos constitucionales.*

*El Tribunal Constitucional ha establecido una serie de criterios que permiten inferir en cuales casos se encuentra la especial trascendencia o relevancia constitucional. Entre estos criterios encontramos "el de un recurso que plantea un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional", o "que dé ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna", o "cuando surgen*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*nuevas realidades sociales" o "cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental", o cuando la interpretación jurisdiccional de la ley es considerada por el Tribunal Constitucional "lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la constitución", o cuando la doctrina del Tribunal Constitucional en relación al derecho fundamental alegadamente vulnerado "está siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria o existen resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros" o en fin, "cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales" (STC 155/2009).*

*En cuanto a los requisitos de admisibilidad prescritos por el citado artículo 100, el Recurso de Revisión de la especie no evidencia la especial trascendencia o relevancia constitucional, ni establece los medios y agravios que la referida sentencia le ha causado.*

*La sentencia a-quo emitida debe ser confirmada en todas sus partes, toda vez que la misma fue dictada observando el procedimiento legalmente establecido, respetando del debido proceso, garantizando el derecho de defensa de las partes y sustentando su decisión en la Constitución de la Republica, la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y demás normas aplicables.*

*Al momento del Tribunal a-quo emitir la sentencia hoy recurrida lo hizo apegada a la Constitución de la República, a la Ley No. 137-2011, respetó el debido proceso de ley, garantizó el derecho de defensa del accionante y*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*realizó una correcta aplicación de la misma, razón por la que todos los alegatos presentados por el Sr. MANUEL ANTONIO REYES ESPINOSA, deben ser rechazados por ese Honorable Tribunal, por improcedente, mal; fundado, carente de base legal y por no haber demostrado que la Sentencia No. 0030-17-SSEN-00272, pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en audiencia pública celebrada en fecha 31 de agosto del 2017, en materia de amparo, sea contraria a la Constitución de la República o que le haya vulnerados derechos que ameriten ser restituido.*  
(sic)

#### **7. Pruebas documentales**

7.1. Los documentos depositados por las partes, en el caso que nos ocupa, para justificar sus pretensiones son:

1. Original de instancia de recurso de revisión constitucional con sus anexos, depositada el cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017), suscrito por la parte recurrente en revisión, Manuel Antonio Reyes Espinosa, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00272, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

2. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00272, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

3. Original del escrito de defensa depositado el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017), suscrito por la parte recurrida, Dirección General de Bienes Nacionales y el licenciado Emilio César Rivas Rodríguez, en contra del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Manuel



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Antonio Reyes Espinosa contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00272, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

4. Original del Acto núm. 954/2017, del diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por el señor Manuel Antonio Reyes Espinosa el cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

5. Original de la comunicación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), contentiva de la notificación de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00272, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), recibida por el abogado de la parte recurrente.

6. Fotocopia de la Resolución núm. 129-2017, del veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017), emitida por el Ministerio de Hacienda, contentiva de la decisión del recurso jerárquico interpuesto por el señor Manuel Antonio Reyes Espinosa en contra de la Dirección General de Bienes Nacionales, mediante la cual se acoge el recurso y se ordena reintegrarlo en sus funciones, a los fines de someter la solicitud de pensión o jubilación según corresponda.

7. Fotocopia del Acto núm. 992, del diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la intimación y puesta en mora para el pago de los



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

salarios dejados de percibir a partir del primero (1°) de marzo de dos mil dieciséis (2016), a requerimiento del señor Manuel Antonio Reyes Espinosa, notificada a la Dirección General de Bienes Nacionales y su director, Emilio César Rivas Rodríguez.

8. Fotocopia del Acto núm. 482/2017, del veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de la intimación de pago tendente a embargo retentivo, a requerimiento del señor Manuel Antonio Reyes Espinosa, notificada a la Dirección General de Bienes Nacionales y su director, Emilio César Rivas Rodríguez.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **8. Síntesis del conflicto**

La parte recurrente, señor Manuel Antonio Reyes Espinosa, fue destituido de sus labores como encargado de Archivo de Títulos de la Dirección General de Bienes Nacionales el primero (1°) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Posteriormente, el señor Manuel Antonio Reyes Espinosa interpuso ante el Ministerio de Hacienda un recurso jerárquico en contra de la referida decisión, el cual culminó con la Resolución núm. 129-2017, del veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual dicho ministerio acogió el referido recurso y ordenó reintegrarlo en sus funciones, a los fines de “someter la solicitud de pensión o jubilación según correspondiera”. Partiendo de lo anterior, la parte recurrente, señor Manuel Antonio Reyes Espinosa, notificó la referida resolución, e intimó a la Dirección General de Bienes Nacionales y a su director, Emilio Cesar Rivas Rodríguez, a pagar los



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

salarios dejados de percibir desde su destitución hasta la emisión de la referida Resolución núm. 129-2017.

Transcurrido el plazo de quince (15) días sin que el Ministerio de Hacienda obtemperara a su requerimiento, el señor Manuel Antonio Reyes Espinosa, el veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), interpuso la acción de amparo de cumplimiento que culminó con la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo. A tales fines, fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00272, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), declaró improcedente la citada acción de amparo de cumplimiento, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, relativo a la necesidad de intimar a la parte accionada, previo a interponer la citada acción de amparo, para que cumpla con lo requerido. No conforme con la referida decisión, el señor Manuel Antonio Reyes Espinosa, interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.

#### **9. Competencia**

9.1. Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 4, de la Constitución dominicana y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

#### **10. Sobre el análisis de admisibilidad del recurso de revisión**

10.1. Antes de entrar en el análisis de fondo del recurso que nos ocupa, es de rigor procesal examinar, previamente, todo lo relativo a la admisibilidad del mismo.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. Para los casos de revisiones de sentencias de amparo, se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto dispone que “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni tampoco los que corresponden a la notificación de la sentencia y al vencimiento de dicho plazo; a saber:

*a) En lo que respecta al plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo, el mismo está consagrado en el artículo 95 de la Ley 137-11, texto según el cual el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este Tribunal en su Sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y TC/0071/13, de fechas quince (15) de diciembre y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) respectivamente, mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles y no calendarios.<sup>1</sup> Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup> TC/0375/14, de veintiséis (24) de diciembre de dos mil catorce (2014), pp. 14-15.

<sup>2</sup> TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), p. 16. En igual sentido, *vid.*, entre otras sentencias: TC/0080/12, TC/0061/13, TC/0132/13, TC/0147/13, TC/0157/13, TC/0167/13, TC/0254/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0036/15, TC/0088/15, TC/0097/15, TC/0122/15, TC/0451/15, TC/0568/15.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. Al respecto, entre los documentos que forman el expediente se puede verificar que la sentencia recurrida fue notificada al Dr. José Ramos Severino, abogado de la parte recurrente, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), y el recurso fue depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de octubre de dos mil catorce (2014), es decir, el cuarto día hábil, por lo que evidentemente el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley.

c. La parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional en amparo, en virtud de que: i) la parte recurrente no depositó copia certificada de la sentencia recurrida; y ii) el recurso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. Igualmente, la Procuraduría General Administrativa solicita la inadmisibilidad del recurso por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional.

d. Respecto al primer motivo de inadmisibilidad, debemos resaltar que en el caso que nos ocupa, el expediente completo, incluyendo la copia certificada de la sentencia recurrida, fue remitido por la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia al Tribunal Constitucional, por lo que dicho medio debe ser desestimado.<sup>3</sup>

e. En cuanto al segundo aspecto, efectivamente, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, sujeta la admisibilidad del recurso de revisión de amparo a que el asunto de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, criterio, este último, que fue interpretado en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), como una condición que:

---

<sup>3</sup> El artículo 99 de la Ley núm. 137-11 establece lo siguiente: “Remisión al Tribunal Constitucional. Al vencimiento de ese último plazo, la secretaria de juez o tribunal remite sin demora el expediente conformado al Tribunal Constitucional”.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. En este sentido, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este colegiado considera que el mismo reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que el conocimiento de su fondo le permitirá continuar consolidando los criterios respecto al artículo 107 de la Ley núm. 137-11, relativo a la obligación, en materia de amparo de cumplimiento, de exigir previamente al accionado para que en el plazo establecido por dicho texto legal proceda al cumplimiento de la obligación que le ha sido requerida.

### **11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional**

11.1. El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. Tras la interposición de una acción de amparo de cumplimiento, por parte de Manuel Antonio Reyes Espinosa, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente la misma, en razón de que no se cumplió con



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el requisito establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, relativo a que el reclamante previamente haya exigido al accionado el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince (15) días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

b. Efectivamente, la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00272, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), argumenta que, al analizar los documentos depositados por la parte recurrente, se verifican los actos números 992/2017 y 482/2017, del diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017) y veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), respectivamente, ninguno de los cuales satisfizo el cometido de exigir el cumplimiento del deber administrativo omitido por la Dirección General de Bienes Nacionales, al no ejecutar la Resolución núm. 129-2017, del veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Ministerio de Hacienda.

c. La Resolución núm. 129-2017, del veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Ministerio de Hacienda, en su parte dispositiva establece, de manera textual, lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Jerárquico interpuesto por el señor MANUEL ANTONIO REYES ESPINOSA, contra la Acción de Personal No. RRHH-AP-00-16 de fecha 1ero. del mes de marzo del año 2016, emitida por la Dirección General de Bienes Nacionales.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, ORDENAR como al efecto ordena, a la Dirección General de Bienes Nacionales reintegrar en sus funciones al señor MANUEL ANTONIO REYES ESPINOSA como Encargado de Archivo de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Títulos y Planos de Catastro, y realizar los trámites necesarios por ante las instancias competentes a los fines de someter la solicitud de su pensión o jubilación, según corresponda; y en consecuencia, dejar sin efecto la Acción de Personal No. RRHH-AP-00-16 de fecha 1 del mes marzo del año 2016, de dicha Dirección mediante la cual se destituyó al señor REYES ESPINOSA del referido cargo.*

*TERCERO: COMUNICAR, como al efecto comunica la presente Resolución a la Dirección General de Bienes Nacionales y a la parte interesada.*

d. A tales fines, y verificando el contenido de ambos actos previamente mencionados, y de la Resolución núm. 129-2017, se puede comprobar que aun cuando la referida resolución fue notificada a la Dirección General de Bienes Nacionales y a su director, Emilio César Rivas Rodríguez, lo que procuraba el recurrente con dichas notificaciones era el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución hasta la emisión de la Resolución núm. 129-2017; no el reintegro en sus funciones dentro de la Dirección General de Bienes Nacionales, a los fines de someter la solicitud de pensión o jubilación según corresponda.

e. Respecto a la formalidad del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0222/16, del catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), ha establecido lo siguiente:

*n. Del expediente del presente caso es constatable que no existe ninguna documentación que permita establecer que los señores Keicth Euclides Cruz, Juan M. Morel Pérez y Víctor José Breton le hayan requerido al Ayuntamiento de Jarabacoa y a los encargados del Ministerio de Medio Ambiente de La Vega y del municipio Jarabacoa el cumplimiento de las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*disposiciones contenidas en los artículos 129 y 133 de la Ley núm. 64-00, con anterioridad a la interposición de la presente acción.*

*o. En ese orden, cabe precisar que si bien es cierto que en el expediente están contenido los actos de alguacil núm. 563/2015, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015); 566-2015, del once (11) de noviembre de dos mil quince (2015); 01421-15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), y 1526/2015, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015), no menos cierto es que los mismos tienen por objeto poner en mora a los accionados para que den cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia núm. 1599, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones de amparo preventivo, el cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015), sin hacerse ningún tipo de pedimento para que esos órganos den cumplimiento a alguna de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 64-00.*

*p. En vista de las consideraciones anteriores, este Tribunal Constitucional procederá a declarar improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento, en razón de que los accionantes no observaron el requisito de actuación previa que está dispuesto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11.*

f. En virtud de lo expuesto anteriormente, estimamos que procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por el señor Manuel Antonio Reyes Espinosa contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSSEN-00272, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida sentencia, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Manuel Antonio Reyes Espinosa, y a la parte recurrida, Dirección General de Bienes Nacionales, su director, Emilio César Rivas Rodríguez, y a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0030-2017-SEEN-00272, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), sea confirmada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**